



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2018-00215-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	ROSEMBER CASTRO BORJA.
Demandadas	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar.
Juez(a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la solicitud de reforma de la demanda, este Despacho resolverá previos los siguientes:

ANTECEDENTES.

- 1.- El señor Rosember Castro Borja por conducto de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades en referencia, invocando como pretensiones, se declare la nulidad del acta de la Junta médico-laboral de revisión militar No. 86419 de 4 de mayo de 2016 y del acta del Tribunal médico-laboral de revisión militar y de policía No. M17 - 092 de 2 de marzo de 2017 en donde fueron calificadas en primera y segunda instancia, su pérdida de capacidad laboral.
- 2.- Consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, pretende el actor, se le califique con una disminución de capacidad laboral, equivalente al 100%, y que bajo dicha calificación, le sea reconocida su pensión de invalidez, a partir de 1989 y hasta el pago total de la misma, junto a otras declaraciones y condenas.
- 3.- Tras haber sido inadmitida la demanda por competencia por el Tribunal Administrativo del Atlántico a través de providencia de 24 de enero de 2018¹, al final fue rechazada, por aquella corporación, en auto de 20 de febrero de 2018.²
- 4.- Remitido el expediente a este Despacho, fue inadmitida la demanda en proveído de 24 de septiembre de 2018³.

¹ Fls.82-83.

² Fls.89-92.

³ Fls.100-102.

5.- Subsanada la demanda, fue admitida en providencia de 13 de noviembre de 2018⁴, ordenándose la notificación personal y traslado de la demanda a las demandadas e intervinientes, de conformidad con el artículo 612 CGP y 172 CPACA.

6.- Seguidamente, en escrito de 29 de abril de 2019⁵ fue contestada la demanda por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar.

7.- Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2019, presentó solicitud de reforma de la demanda, con el fin de reformar las pretensiones y adicionar solicitud de pruebas.

Es del caso pronunciarnos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1.- Reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone sobre la reforma de la demanda lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De la norma en cita, se tiene que el término para reformar la demanda inicia al plazo del traslado de la misma.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado, precisó en postura reciente que:

⁴ FIs.110-111.

⁵ FIs.134-147.

"Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior⁶ y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término..."⁷

Igualmente, ha sostenido el alto Tribunal de lo Contenciosos Administrativo lo siguiente:

"De las anteriores normas puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación. Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁸".

Bajo estos argumentos expuestos en precedencia, se procederá a verificar que la reforma de la demanda promovida por la apoderada del señor Rosember Castro, haya sido presentada dentro del término legal.

Pues bien, en el presente caso la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo por estado No.096 de miércoles 14 de noviembre de 2018.

Seguidamente, el 2 de febrero de 2019 a las 7:17 p.m. se suscitó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, entendiéndose surtida a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo de la comunicación por correo electrónico, esto es, el lunes 4 de febrero de 2019.

Iniciándose la contabilización del término de los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P., desde el 4 de febrero de 2019, resulta entonces que vencieron el 11 de marzo de 2019.

A partir del día hábil siguiente de esta última calenda, comenzó a correr un nuevo término, que corresponde al de traslado de la demanda, que es de treinta (30) días. Contabilizado ese plazo desde el 12 de marzo, se tiene que expiró el 30 de abril de 2019.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B C.P. William Hernández Gómez. Expediente núm. 11001-03-15-000-2016-01147-00, Actor: DIAN vs Tribunal Administrativo de Cauca.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Expediente núm. 25000-23-37-000-2013-01081-01 [22299]

Ahora bien, el actor tenía hasta el 15 de mayo de 2019 para aclarar, adicionar o modificar la demanda, toda vez que corresponden a los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, plazo al que refiere el artículo 173 del CPACA.

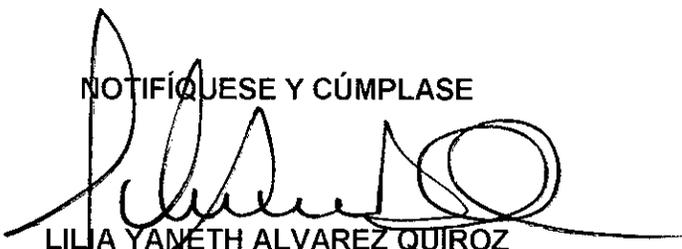
Por consiguiente, comoquiera que la solicitud de reforma de la demanda fue radicada el 21 de marzo de 2019, se concluye que se presentó oportunamente, razón por la cual se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ADMÍTASE** la reforma de la demanda formulada por el demandante, por las razones de precedencia.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por estado del presente auto a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar y al Agente del Ministerio Público, Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.
- 3.- **PÓNGASE** a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la reforma de la demanda y sus anexos.
- 4.- **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar y a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de quince (15) días. Éste plazo comenzará a correr a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°37 DE HOY 30 DE JULIO A LAS 08:00

A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA